

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL BENEFICIO
DE PROTECCIÓN AL TESTIGO HA INCENTIVADO
LA IMPUNIDAD**

LIGIA ESMERALDA REYNA SALAZAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL BENEFICIO DE PROTECCIÓN AL TESTIGO
HA INCENTIVADO LA IMPUNIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIGIA ESMERALDA REYNA SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

NOTA: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla Abogada y Notaria

11 CALLE 10-56 ZONA 1, CIUDAD DE GUATEMALA, C.A.
OFICINA 401, 4 TO NIVEL EDIFICIO SANTO DOMINGO
TEL: 23306271, CEL. 53181498

Guatemala, 14 de septiembre de 2005

Licenciado:

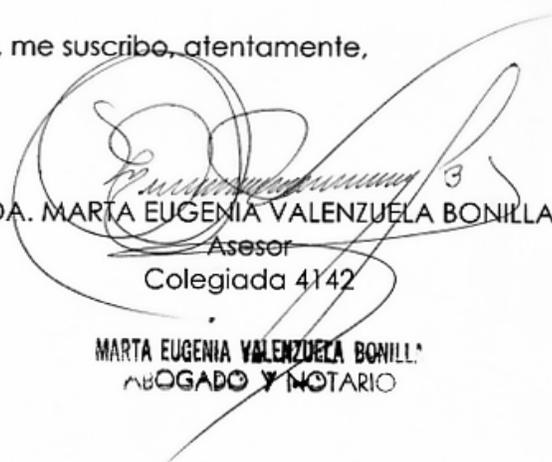
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Me es grato informar a usted que en cumplimiento de lo resuelto por esa Decanatura, asesoré el trabajo de tesis elaborado por la Bachiller **LIGIA ESMERALDA REYNA SALAZAR**, intitulado "LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL BENEFICIO DE PROTECCIÓN AL TESTIGO HA INCENTIVADO LA IMPUNIDAD".

La preocupación de la sustentante, que es la esencia de su tesis, consiste en dar los mecanismos para que no exista aplicación errónea en el beneficio de protección al testigo y con ello evitar la impunidad.

Salvo mejor criterio, el trabajo llena los requisitos que establece el Reglamento respectivo, a efecto de que pueda servir de base en su examen Público de graduación.

Sin otro particular, me suscribo, atentamente,


LICDA. MARTA EUGENIA VALENZUELA BONILLA
Asesor
Colegiada 4142

MARTA EUGENIA VALENZUELA BONILLA
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, veintidos de septiembre del año dos mil cinco -----

Atentamente, pase a la LICDA. DORA RENEE CRUZ NAVAS, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante LIGIA ESMERALDA REYNA SALAZAR. Intitulado: "LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL BENEFICIO DE PROTECCIÓN AL TESTIGO HA INCENTIVADO LA IMPUNIDAD" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/shh~~


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DECANATO
GUATEMALA, C. A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

LICDA. DORA RENEE CRUZ NAVAS
Abogada y Notaria
6^a. Avenida 0-60 zona 4 Of. 208 Torre Profesional II
Tels. 2335-2051 2335-1637



Guatemala, 29 de septiembre de 2005

Señor Decano:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad de Guatemala.

Señor Decano.

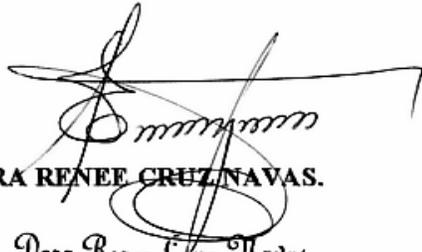
En atención a la providencia de fecha veintidós de septiembre del año en curso dictada por usted, en la cual se dispone nombrar a la suscrita como revisora de la tesis de la Bachiller **LIGIA ESMERALDA REYNA SALAZAR** y para lo cual informo:

La postulante presentó el tema de investigación "**LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL BENEFICIO DE LA PROTECCIÓN AL TESTIGO HA INCENTIVADO LA IMPUNIDAD**".

Al respecto me permito indicar: que dicho trabajo reúne los requerimientos y calidades que exige el reglamento correspondiente, pues se consultó bibliografía, documentación y la legislación en materia penal, además es de hacer notar la dedicación y entusiasmo con que la Bachiller Reyna Salazar realizó su trabajo, destacando su opinión sobre la realidad social del testigo en nuestro país, y la proposición de procedimientos idóneos para el tratamiento de los problemas en la aplicación del beneficio de protección al testigo.

En conclusión y en virtud de haberse satisfecho las exigencias de la suscrita revisora y por las razones anteriormente expresadas, considero que el trabajo presentado por la Bachiller Reyna Salazar, debe continuar su trámite, a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público, con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

Colegiada 4521.


LICDA. DORA RENEE CRUZ NAVAS.

Dora Renee Cruz Navas
Abogada y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, seis de febrero de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **LIGIA ESMERALDA REYNA SALAZAR**, titulado **LA APLICACIÓN ERRÓNEA DEL BENEFICIO DE LA PROTECCIÓN AL TESTIGO HA INCENTIVADO LA IMPUNIDAD**, Artículos 30 y 33 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MLAE/slh~~



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por estar conmigo en todo momento brindándome su apoyo incondicional.
- A MIS PADRES:** Con amor en especial a mi madre por su apoyo incondicional y por ser un ejemplo a seguir.
- A MIS HERMANOS:** María Belén y Francisco Antonio, infinitas gracias por el apoyo que siempre me han brindado.
- A MIS SOBRINOS:** Andy, Adrián, Ítalo, María, Belén y Andrea, que este triunfo sea un ejemplo a seguir.
- A MIS CUÑADOS:** Claudia Mariela y Marcos Armando.
- A MI ABUELITA:** Con dedicatoria especial a Romelia Castillo viuda de Salazar, infinitas gracias.
- A MIS AMIGOS:** Por las muestras de cariño y por los momentos compartidos.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA** y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los principios generales del proceso penal.....	1
1.1 Aspectos generales.....	1
1.2 Principios generales que informan y fundamentan el proceso penal guatemalteco.....	2
1.3 Principios especiales que informan el proceso penal guatemalteco.....	12

CAPÍTULO II

2. La actividad del estado en materia penal y la función jurídica en la administra- ción de justicia.....	23
2.1 Jurisdicción y competencia en materia penal.....	23
2.2 Definición y elementos de la jurisdicción.....	23
2.3 Órganos de jurisdicción.....	24
2.4 Regulación constitucional y de la legislación ordinaria.....	25
2.5 Competencia.....	26
2.6 Cuestiones relativas a la competencia según la legislación procesal penal guatemalteca.....	26



2.7	Definición de Ministerio Público.....	
2.8	La actividad del Ministerio Público en la persecución penal.....	30
2.9	La actividad del Ministerio Público en al protección al testigo.....	32

CAPÍTULO III

3.	Criterio de oportunidad.....	35
3.1	Definición.....	35
3.2	Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad.....	39
3.3	Beneficio que reciben la sociedad por su aplicación.....	39

CAPÍTULO IV

4.	El testigo.....	41
4.1	Aspectos generales.....	41
4.2	Concepto de prueba.....	41
4.3	Elementos que integran la prueba.....	43
4.4	Definición de testigo.....	43
4.5	Clases de testigos.....	45
4.6	Declaración del testigo en el proceso penal.....	49
4.7	Incorporación de la prueba testimonial al debate.....	52
4.8	Estructura de la declaración testimonial en el debate.....	55
4.9	Importancia del testigo.....	58



CAPÍTULO V

5. El beneficio de protección al testigo.....	59
5.1 Definición.....	59
5.2 Casos de delincuentes que se acogen al beneficio de protección al Testigo.....	60
5.3 Problemas sociales que genera su aplicación.....	64
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El derecho penal es la herramienta por medio de la cual el Estado de Guatemala, en ejercicio del ius puniendi entendiéndose éste como la facultad que tiene para crear y aplicar normas de carácter penal a las personas que realicen actos tipificados como delitos, esto con la finalidad de garantizar a la ciudadanía un ambiente de seguridad jurídica, sin mencionar otras finalidades que persigue el derecho penal, pero que todas van en procura de crear en la población un clima de seguridad y paz social.

El Estado de Guatemala, como parte de su política criminal, y a través del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, ha incrementado esfuerzos por encontrar figuras por medio de las cuales pueda mejorar su actividad punitiva y persecución penal de los actos tipificados como delitos, siempre en busca de conseguir sus finalidades ; es de esta cuenta que aparecen instituciones novedosas dentro del proceso penal, tal es el caso del beneficio que se da a los cómplices y encubridores que declaren contra los autores de los delitos establecidos en el Artículo 25 inciso 6 de este cuerpo legal, que es el tema fundamental dentro del presente trabajo de investigación. Si bien es cierto la incorporación de esta figura busca brindar protección al cómplice y al encubridor protegiéndolos para que brinden declaración eficaz que ayude a tener sentencias condenatorias en contra de los autores de los delitos establecidos en dicha norma. En muchas ocasiones la mala aplicación de tal institución genera impunidad, tal es el caso de delincuentes que se encuentran gozando del beneficio sin contribuir de manera importante dentro de los procesos eludiendo así la persecución penal que sobre ellos recae. El presente trabajo pretende dentro de sus cinco capítulos abordar de una manera crítica la aplicación del beneficio de protección al testigo, cuando derivado de su mala

(ii)



aplicación genera impunidad, dentro del primer capítulo se trata lo relacionado con los principios generales del proceso penal, siendo el proceso penal el campo de aplicación del beneficio de protección al testigo y los principios del proceso penal; las bases sobre las cuales debe inspirarse o desarrollarse el mismo; en el segundo capítulo se desarrolla la actividad del Estado en materia penal y la función jurídica en la administración de justicia, incluyendo en el mismo de manera detallada lo relacionado con toda la actividad punitiva del Estado; en el tercer capítulo que incluye un estudio del criterio de oportunidad, importante institución dentro del derecho procesal penal que busca la manera de como el Ministerio Público utiliza recursos de una manera adecuada a casos de mayor o menor gravedad; en el cuarto capítulo de este trabajo se incluye la figura del testigo, que es uno de los pilares en los que descansa la presente investigación; para concluir, en el quinto capítulo se desarrolla la parte medular del presente trabajo de tesis, el beneficio de protección al testigo, la cual se aborda de una manera crítica y objetiva, en busca de inquietar, tanto a estudiantes, profesionales del derecho, como a operadores de justicia en general a cerca de la aplicación adecuada de tal beneficio; como parte final encontramos las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I



1. Los principios generales del proceso penal

1.1 Aspectos generales

Al hablar de principios dentro del derecho diferentes autores se refieren a todas aquellas directrices que informan e inspiran a una rama determinada del derecho, que en el caso de este trabajo son aquellas directrices que informa e inspiran el proceso penal guatemalteco.

En ese orden de ideas, al hablar de principios del proceso penal guatemalteco me refiero a aquellos principios que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, que le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley y operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Por su parte el autor Ramiro Podetti citado por el licenciado Par Usen, define los principios del proceso penal “como las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. O bien, son valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley, como delitos o faltas”¹ definición que es la más aceptada en la mayoría de legislaciones.

Por último se establecen como principios del proceso penal el conjunto de pautas,

¹ Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 103.

sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización.



1.2 Principios generales que informan y fundamentan el proceso penal guatemalteco

Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales, los principios que a continuación presento son los que a mi parecer se aplican al proceso penal guatemalteco constituyendo las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Conviene señalar, que la mayoría de procesalistas no definen los principios procesales sino que únicamente los clasifican:

Principio de equilibrio

Este principio persigue:

- Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que genera el delito;
- Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, lo que desde mi punto de vista es la finalidad suprema del principio ya que con ella busca alcanzar el fin supremo del derecho;
- Paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad



del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

Principio de desjudicialización:

Este principio que actualmente tiene gran importancia para el proceso penal guatemalteco se fundamenta en tratar de priorizar los casos que tengan mayor trascendencia social de manera que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida esto de acuerdo a la teoría de la tipicidad relevante la cual obliga al estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica penal como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilitan el acceso a la justicia y simplifican los casos sencillos. Dentro del Código Procesal Penal elaborado para América latina se propusieron figuras que podían ser utilizadas por los países para agilizar (en los casos de menor trascendencia) ayudando así a priorizar los esfuerzos del Estado a través del órgano encargado de la persecución penal (Ministerio Público). Estas figuras fueron adoptadas en el Código Procesal Penal guatemalteco y tienen como finalidad desarrollar el principio de desjudicialización, entre estas figuras puedo mencionar:



- Criterio de oportunidad;
- Conversión;
- Suspensión condicional de la persecución penal;
- Procedimiento abreviado;
- Mediación.

Principio de concordancia o conciliación

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos de acción privada. Las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas



o molestias.

Este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional

Principio de celeridad

Este principio fundamenta el proceso penal estableciendo mecanismos que ayudan a agilizar los procesos establecidos teniendo como finalidad el ahorro de tiempo, esfuerzo y recursos de toda clase a través de la solución pronta y efectiva de los mismos.

Principio de sencillez

El proceso penal tiene gran trascendencia para la sociedad, ya que por medio de este el Estado de Guatemala en ejercicio del ius puniendi mantiene la paz y seguridad social de la población siendo esto parte de los fines del Derecho Penal. El principio de sencillez tiene como fundamento que las formas procesales sean simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa de los derechos del imputado.

Principio del debido proceso

Este principio, que autores como Par Usen señalan que más que un principio es una



garantía se fundamenta en que el proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas.

Este principio establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas. Dicho principio que tiene la categoría de constitucional lo encontramos regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En este sentido, el licenciado Castillo señala “La conducta prohibida es sancionada, como dice la Constitución, mediante proceso legal, el proceso legal o debido proceso, comprende reglas, principios y etapas que integran el proceso judicial ante juez. Debido Proceso, por definición es el procedimiento o proceso sujeto a la ley; en el sentido de que lo establece la ley sin que pueda ser modificado por funcionarios administrativos o judiciales, excepto que la ley autorice la modificación. El debido proceso comprende un mínimo de actos: derecho de petición, garantía de defensa, término probatorio e igualdad de oportunidades. Preestablecido legalmente, significa, que el proceso es regulado por una ley anterior a la fecha en que se toma la decisión administrativa o judicial.”²

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;

² Castillo González, Jorge Mario, **Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad**, pág. 27.



- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas observancia de las garantías de defensa;
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

El autor nacional Rosales Barrientos señala de forma sencilla, lo siguiente: “Algunos autores utilizan incorrectamente el concepto de juicio previo y no el debido proceso; éste último mucho más amplio que el primero. Si estudiamos la evolución de ambas garantías, constataremos que aún en la época de la inquisición, o en los Tribunales de Fuero Especial surgidos en Guatemala, hubo un juicio previo a la condena de los procesados; pero no puede asegurarse que haya habido un debido proceso”.³ Resulta lógico que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas.

³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, pág. 104.



Por otro lado, el tratadista Cafferata Nores explica que “el debido proceso contiene los principios de juicio previo, juez natural, de inocencia (como le llama él), de indubio pro reo, de non bis in idem, y el de duración razonable del proceso (conocido en nuestro medio como: principio de celeridad procesal)”⁴.

Principio de defensa

El principio al derecho de defensa que también es una garantía constitucional que se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su parte conducente, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, que señala que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. Además, dentro del mismo cuerpo legal se encuentran disposiciones que desarrollan el derecho de defensa entre las que puedo mencionar el Artículo 71 del Código Procesal Penal, que establece que el imputado puede hacer valer sus derechos por si o por medio de su defensor, el Artículo 92 del mismo cuerpo legal, que establece el derecho del sindicado a elegir abogado defensor entre otros.

Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. (Art. 14 de la Constitución) El Decreto 51-92

⁴ Cafferrata Nores, José I. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 80.



establece en el Artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. En este sentido, el licenciado Jorge Mario Castillo González nos indica que “ La constitución Política se refiere a toda persona (afirmación que no admite excepción), en libertad, detenida o en prisión, en cualquiera de las tres situaciones, es inocente (o sea libre de culpa), mientras no se haya declarado responsable judicialmente o mientras no conste lo contrario (la única forma legal conocida en que podrá constar la culpabilidad de una persona, es la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, o sea, la sentencia firme, ya no sujeta a impugnación, en que la persona es declarada responsable del delito)”.⁵

Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como in dubio pro reo. Este principio fundamenta las características de nuestro derecho procesal penal:

- La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna;
- La reformatio in peius. Cuando es el procesado el único que impugna una

⁵ Castillo González, **Ob. Cit**; pág. 33.



resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado, Artículo 422 del Código Procesal Penal;

- La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.

- Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo, la sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.

- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal;

- En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; y se añade que la analogía no está prohibida en la ley procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan



esta extensión.

En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

Favor libertatis

Este principio que se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades, disposición que se encuentra complementada con lo establecido en el Artículo 259 del mismo cuerpo legal que señala que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

Principio de readaptación social

El principio de readaptación social tiene como finalidad que el derecho penal y por ende su derecho adjetivo a través de la pena o medida de seguridad que se impone al imputado, ayude



a reeducarlo y con esto se prevenga delitos. En este sentido la pena ya no es vista tanto para infundir temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico y por ende facilitar la inserción del delincuente a las actividades de la sociedad, en ese orden de ideas, puede afirmarse que este principio va íntimamente relacionado con una de las finalidades propias del derecho penal como lo es la readaptación del delincuente devolviéndolo a la sociedad como un ciudadano útil para los fines de la misma.

Principio de reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho criminal, este principio se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en diversos artículos dando la facultad al agraviado de iniciar conjuntamente la acción penal y la acción civil teniendo esta última la finalidad de la reparación del daño causado como consecuencia de la acción ilegal del sindicado bajo el principio civil de que todo daño debe de ser reparado.

1.3 Principios especiales que informan el proceso penal guatemalteco

Principio de oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la



investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o «justicia de gabinete» del antiguo régimen; el movimiento liberal impuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra las arbitrariedades y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia. El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 de dicho cuerpo legal, que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La ley procesal penal determina que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley. Además determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

En este sentido, el tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:



- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado, lo que determinará el juez de acuerdo a las circunstancias del caso.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- Esté previsto específicamente;
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

Principio de contradicción

Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las "partes" tienen amplias facultades para hacer valer sus



derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público persigue la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Principio de oralidad

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su máximo fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

Principio de inmediación

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado «compañero de viaje de la oralidad». Este



principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces. Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.



Principio de concentración

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate asegura que la sentencia sea dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y por el otro, asegura que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias



consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

Principio de sana crítica razonada

Por este principio se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Este principio está contenido en el Artículo 186 del Código Procesal Penal al establecer que los elementos de prueba incorporados al proceso penal serán valorados conforme el sistema de la sana crítica razonada y en el Artículo 385 del mismo cuerpo legal que establece que para la deliberación y votación del tribunal de sentencia se apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada.

Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de apelación genérico establecido en el Artículo 404 del Código Procesal Penal y



especial 415 del Código Procesal Penal.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada.

Nos encontramos entonces ante una modificación substancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al re-examen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial.

Principio de cosa juzgada

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado Artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal. Fin que equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de



interponer los recursos pertinentes.

Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La cosa juzgada implica: a) Inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

Ahora bien, la cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de re-examen de una sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, consecuente con los modernos



postulados jurídicos y la Constitución Política de la República amplía los motivos de revisión, que ahora podrá proceder:

- Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
- Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declara en fallo posterior firme;
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Como puede evidenciarse cada postulado establece principios que favorecen la libertad

del reo, siempre en busca de alcanzar una efectiva aplicación de la justicia.



CAPÍTULO II



2. La actividad del Estado en materia penal y la función jurídica en la administración de justicia

2.1 Jurisdicción y competencia en materia penal

Al tratar lo relacionado a la jurisdicción en materia penal hago referencia a la facultad que tiene el Estado de Guatemala en ejercicio de su poder soberano y a través de su misma soberanía por medio de uno de uno de sus organismos, el Organismo Judicial, y este en representación del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales de aplicar justicia a casos concretos, al escribir acerca de la jurisdicción no puedo dejar a un lado la competencia que viene a ser el límite dentro del cual un órgano jurisdiccional puede aplicar justicia; en el caso que me interesa, la competencia del ramo penal.

2.2 Definición y elementos de la jurisdicción

La jurisdicción es entonces, "la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir su propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio"⁶

Como nos señala el licenciado Par Usen "La jurisdicción es un instituto que reviste importancia en el proceso penal, y a veces se le confunde con otros institutos procesales, no

⁶ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 469.



obstante que dicha función se encuentra claramente definida en la propia legislación”⁷.

Elementos de la Jurisdicción:

- Notio: Jurisdicción, facultad de conocer un litigio dentro de un proceso determinado;
- Vocatio: Llamamiento, facultad de hacer comparecer a las partes;
- Coertio: Coerción, restricción, facultad de castigar o penar, poder coercitivo de los tribunales para hacer que se cumplan sus resoluciones;
- Iudicium: Facultad de dictar sentencia, de decidir el asunto sometido a su conocimiento;
- Executio: Facultad de ejecución judicial, este elemento se traduce en la potestad pública que tienen los tribunales de justicia para ejecutar la sentencia en el proceso penal.

2.3 Órganos de jurisdicción

Si la jurisdicción es la potestad pública atribuida al Estado para administrar justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, los que deben actuar conforme la misma, y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada; entonces, la jurisdicción es

⁷ Ob. Cit, pág. 53.



una actividad encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia; y en ningún momento a otro órgano o institución pública en particular. Los órganos a los que se atribuye tal potestad no pueden ser cualesquiera sino que han de estar revestidos de una serie de requisitos propios que los distinguen de los demás órganos del Estado. Estos órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en los que los titulares de la potestad son los jueces, quienes deben ejercer la función de administrar justicia en forma independiente e imparcial, libre de toda presión política o sectorial, sea cual fuere su procedencia.

2.4 Regulación constitucional y de la legislación ordinaria

De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional se ejerce por el poder judicial, cuya existencia se fundamenta en el Artículo 203 de nuestra Carta Magna que establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y de las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles la penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

Por su parte, el Artículo 37 del Código Procesal Penal, prescribe: "Corresponde a la



jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones". En igual sentido lo regula el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

2.5 Competencia

Partiendo de la idea de que la competencia es un instituto procesal que alude a la aptitud o capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer en una relación jurídica procesal concreta, pero éstos, únicamente pueden ejercerla dentro de los límites señalados por la ley.

El autor Hugo Alsina señala que la competencia se refiere a: "Los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer su facultad jurisdiccional"⁸.

La mayoría de los juristas coinciden en sus trabajos en que la jurisdicción es un concepto genérico aplicado al caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino tan sólo en aquellos casos para que la ley los determina como competentes; por ello Couture afirma: "un juez competente, es al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez es un juez con jurisdicción y sin competencia".

2.6 Cuestiones relativas a la competencia según la legislación procesal penal guatemalteca

En relación al territorio: El Código Procesal Penal, en su Artículo 40 prescribe: "La

⁸ Alsina, Hugo, *Tratado de derecho teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, pág. 126.



competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos regulados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales...". En otras palabras, una vez que se haya iniciado y se está dentro del debate no puede en ningún momento modificarse y objetarse por ningún motivo, la competencia del Tribunal. Y el mismo Artículo continúa diciendo: "En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves". Cabe apuntar que dicha terminología representa un problema por cuanto que el Código no establece los parámetros o las formas de cómo un juez puede graduar la densidad de los delitos.

En relación a la materia: La regla general establece que cada Juzgado de Primera Instancia, debe estar investido de competencia para conocer de una sola materia jurídica, sin embargo, es únicamente en la metrópoli, donde se cumple este presupuesto, ya que, en el interior de la república, en los departamentos, donde únicamente haya un Juez de Primera Instancia, éste tiene competencia para conocer, tanto de la jurisdicción civil, como de la penal, laboral, familia, económico coactivo; en tanto que, en los departamentos donde hay dos Jueces de Primera Instancia; el Juez Segundo de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente conoce, de la jurisdicción civil, penal y laboral; mientras que los Jueces Primero de Primera Instancia conocen de la jurisdicción penal, familia y económico coactivo. Solamente que para conocer de la jurisdicción penal, deben ser designados otros dos jueces vocales para integrar el Tribunal. Lo anterior obedece en mayor grado por la debilidad económica del Organismo Judicial; y porque la ley establece (Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial) que "La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera



instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio." Asimismo, el artículo 52 del mismo instrumento normativo prescribe:

"La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente." De modo que es la Corte Suprema de Justicia la que a través de Acuerdos establece la competencia por razón de la materia.

En relación al grado o función: La competencia funcional o de grado, se diferencia, en cuanto a que el Juez de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, que controla la investigación, y el Tribunal llamado a dictar sentencia, son órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia, en la misma relación jerárquica. En tanto que la segunda instancia se da cuando es un Tribunal Superior quien conoce de la decisión judicial impugnada, el que puede darse mediante el recurso de apelación, la queja, o bien el recurso de apelación especial, contra una sentencia o un auto, según sea el caso. Así reluce entonces un primer grado o primera instancia y un segundo grado o segunda instancia. La competencia en relación al grado la establece el Código Procesal Penal en sus Artículos 47, 48, 49 y 50.

2.7 Definición de Ministerio Público

De acuerdo con la definición contenida en su Ley Orgánica, el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las



leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece, en ese contexto puedo agregar que el Ministerio Público es un ente auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica. Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como quedó anotado el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública... (Art. 1 Ley Orgánica del Ministerio Público.) Le corresponde el ejercicio de la acción penal como órgano auxiliar de la administración de justicia, actúa por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos, así mismo ejercerá la acción penal conforme la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y su Ley Orgánica, siempre en sus actuaciones lo hará con apegado a los principios generales del derecho.

El doctor Arango Escobar nos señala que “el Ministerio Público es un órgano extrapoder, supuestamente en teoría, no está subordinado a ninguno de los organismos del Estado...”⁹

En este sentido en el Manual del Fiscal (que es un instrumento didáctico elaborado y usado en el Ministerio Público), se establece que luego de la reforma constitucional el Ministerio Público “se ha separado en dos: Por una parte la Procuraduría General de la República encargada de la representación del Estado y por otra, el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la

⁹ Arango Escobar, Julio Eduardo, **Derecho procesal penal**, pág. 241.



acción penal pública separación que ha generado cambios estructurales importantes dentro de la institución que han beneficiado a la población en general que puede ser asistida por el Ministerio Público de acuerdo a lo que reclamen sus intereses. El Ministerio Público, a quien se le atribuye funciones autónomas, ahora puede señalarse que efectivamente goza de mayor autonomía funcional puesto que si bien el Fiscal General lo elige el Presidente de la República, éste está limitado en su elección a una nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos. Las funciones autónomas del Ministerio Público han sido confirmadas por la decisión de la Corte de Constitucionalidad que derogó el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 40-94 del Congreso de la República) que permitía al Presidente de la República dictar instrucciones al Fiscal General.

También se sostiene que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo ni Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley, tal como lo señala el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.8 La actividad del Ministerio Público en la persecución penal

Le corresponde al Ministerio Público ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el Tribunal dicte; esta actividad debe realizarla de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a los mandatos del



Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República , su Ley Orgánica y los Pactos Internacionales.

De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal.

El Ministerio Público por designación legal se encarga de la acusación que comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda. La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre y representación del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra del sindicado de la comisión de un hecho constitutivo de delito.

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal de la investigación, que es la preparación de la acción. Conforme al Artículo 309 del Código Procesal Penal corresponde al Ministerio Público:

- Determinar la existencia del hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal;
- Debe establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.



- Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actúa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales de cualquier categoría previstos en la ley quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad.

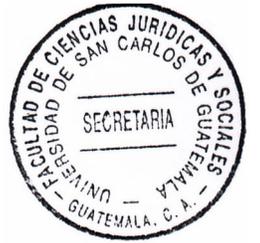
En ejercicio de su función el Ministerio Público deberá preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado esto de acuerdo al Artículo 108 del Código Procesal Penal que establece que “en el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado”.

2.9 La actividad del Ministerio Público en la protección al testigo

En el Artículo 25 del Código Procesal Penal está contemplada una figura que no tiene por objeto descargar el trabajo del Ministerio Público, como tampoco reparar o indemnizar el daño a la víctima lo que busca es favorecer la persecución penal de los autores intelectuales y cabecillas del crimen organizado, por medio de las declaraciones de los partícipes y encubridores y así aplicarle a estos últimos el criterio de oportunidad cuando su colaboración sea de gran importancia para un caso en concreto.



La actividad del Ministerio Público en la protección al testigo se fundamenta en la solicitud que hace al juez de primera instancia (bajo su estricta responsabilidad), en la que le comunica que un cómplice o autor de encubrimiento en los delitos establecidos en el Artículo 25 inciso 6), prestará colaboración declarando eficazmente en contra de los autores de los delitos establecidos en ese artículo, el juez queda obligado a autorizarlo, tomando la declaración como prueba anticipada, dictándose posteriormente y de oficio el sobreseimiento correspondiente.



CAPÍTULO III



3. Criterio de oportunidad

3.1 Definición

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercitar la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 25 que cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

Casos de procedencia

- Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.



- Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

- Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

- El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que preste declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo, si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación con carácter urgente y conforme a la ley, deberá en este



caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentre para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refiere los numerales del 1 al 5 del Artículo 25 del Código Procesal Penal, no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionarios empleados públicos con motivo o ejercicio de su cargo.

Requisitos

Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen las garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos. En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.



Reglas o abstenciones que pueden imponerse:

- Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- Realizar trabajo de utilidad pública a favor del estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico si fuere necesario;
- Prohibición de portación de arma de fuego;
- Prohibición de salir del país;
- Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
- Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;



3.2 Efectos de la aplicación del Criterio de Oportunidad

El criterio de oportunidad es una medida de desjudicialización como ya quedo establecido en este capítulo, al aplicársela al sindicado por cumplir este los supuestos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Penal provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe que durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad. También la aplicación del criterio de oportunidad supone el no ejercicio de la acción penal, es decir, la no intervención del Estado en el conflicto. Aunque la ley no haga mención expresa, la aplicación del criterio de oportunidad, produce el efecto de cosa juzgada, no se puede volver a iniciar un proceso contra ese imputado por esos mismos hechos, de lo contrario el imputado viviría con la amenaza latente de un proceso en su contra.

3.3 Beneficio que recibe la sociedad por su aplicación

Como ya quedó establecido en este capítulo la aplicación del criterio de oportunidad tiene como finalidad que el poder estatal, y me refiero al uso del ius puniendi, persiga penalmente aquellos hechos que sustancialmente perturben el orden social; criterios que como lo dice el doctor Julio Arango “los órganos responsables de la política criminológica del Estado deben seleccionar desde la perspectiva de la utilidad pública, gravedad del delito, participación del



agente, finalidad y racionalidad de la pena, descubrimiento de otros delitos de mayor gravedad, reparación del daño etc.”¹⁰.

Es por ello que la importancia de la aplicación del criterio de oportunidad radica en que la sociedad se beneficia, ya que los órganos encargados de la persecución penal al destipificar conductas que pueden ser toleradas y que su comisión no cause mayor daño, por medio de métodos establecidos en la ley puedan alcanzar mejores resultados (como la aplicación del criterio de oportunidad), contribuyendo a la eficacia del derecho penal en aquellas zonas o para aquellos hechos en los cuales resulta indispensable su actuación como método de control social.

En el Manual del Fiscal se establece “que el objetivo del criterio de oportunidad “nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar... el fiscal no puede atender por igual a todos los casos que ingresan en su oficina, por lo que debe de elegir aquellos que ameritan una investigación... Por ello es obligación del Ministerio Público evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que se hayan solucionado o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes”.

¹⁰ Arango Escobar, **Ob. Cit;** pág. 217.

CAPÍTULO IV



4. El testigo

4.1 Aspectos generales

Como un elemento importante del presente trabajo de investigación aparece el testigo que viene a ser toda persona que habite o que se halle dentro del territorio del país, los cuales están obligados a concurrir a una citación con el fin de rendir declaración testimonial, declaración que versará sobre todo cuanto sepan del hecho que se investiga dentro de proceso penal y que va a ayudar al tribunal a descubrir la verdad histórica del hecho que se investiga así como la posible participación del acusado, para poder imponerle una pena adecuada o absolverlo si fuere el caso, en ese sentido en el presente capítulo trataré lo relacionado con el mismo.

4.2 Concepto de prueba:

Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Para Alcalá Zamora y Castillo la prueba se define como “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”¹¹.

¹¹ Zamora y Castillo, Alcalá, **Derecho procesal penal**, pág. 117.



El estudio de la prueba corresponde indiscutiblemente al derecho procesal, al respecto dice Ricardo Levene que “si el fin de la prueba es esclarecer la verdad a los efectos de una resolución de la causa, su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de experiencia y en el derecho, pues si bien en principio el juez debe conocerlo cuando el derecho es extranjero o histórico, es decir ya no esta en vigencia puede probarse, concretamente en el proceso penal, lo que es el hecho punible y la autoría, o sea la responsabilidad penal del acusado”¹².

Los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal señalan las características que debe de tener la prueba para ser admisible:

- Objetiva: La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo; si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal en su Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.
- Legal: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporados de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- Útil: La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

¹² Levene, Ricardo, **Manual de derecho procesal penal**, pág. 565.



- Pertinente: El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, la personalidad del imputado, el daño causado, etc.

- No Abundante: Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

4.3 Elementos que integran la prueba

- **El órgano de prueba**: es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo: en una declaración testimonial, el órgano de prueba es el testigo.

- **Medio de prueba**: Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos al proceso. Por ejemplo: la declaración testimonial o un registro.

- **Objeto de la prueba**: dentro los objetos de prueba se incluye tanto los hechos o circunstancias como los objetos (evidencias). Por ejemplo: un hecho puede ser probado a través de una pericia balística (medio) que puede realizarse sobre una pistola (objeto).

4.4 Definición de testigo

La jurisprudencia alemana ha definido al testigo, como aquel que debe manifestar ante el Juez, por medio de la declaración, sus observaciones respecto a los hechos, por lo que todas las



personas pueden ser testigos, excepto el inculpado, y por supuesto nunca el juez, el fiscal y el Actor Privado.

Para Fenech “el testigo es el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso, acerca de una percepción sensorial adquirida fuera del mismo relativa a un hecho pasado y dirigida al fin de la prueba”¹³.

En ese mismo sentido se puede definir al testigo como aquella persona física capaz de receptor y emitir lo que hubiera percibido a través de sus sentidos, referente a un hecho relacionado con el objeto de determinado proceso penal.

Es importante en cuanto al testigo dejar claramente establecido que todas las personas están obligadas a rendir testimonio, según el Artículo 207 del Código Procesal Penal. Dentro del deber de rendir testimonio, se distinguen tres obligaciones:

- El deber de concurrir a la citación.
- El deber de prestar protesta.
- El deber de prestar declaración (deber de declarar).

¹³ Fenech, Miguel, **Derecho procesal penal**, pág. 230.



4.5 Clases de testigos

Atendiendo a las características que presentan los testigos doctrinariamente se han hecho varias clasificaciones, por lo que a continuación presento la clasificación que a mi entender es la más relevante:

Testigo lego

Conocido en el medio jurídico simplemente como testigo, es definido por el Derecho Probatorio como la persona que se presenta al debate con el objeto de declarar con relación a determinados hechos objeto del litigio, y que le constan en forma personal. El Código Procesal Penal regula ese tipo de prueba en sus Artículos del 207 al 224; En los cuales podemos apreciar que se busca como caracteres esenciales de tal persona su idoneidad y veracidad para declarar sobre determinado hecho.

En la doctrina acusatoria norteamericana, se establece la aptitud que tiene toda persona para ser testigo sin limitación alguna, salvo casos excepcionales que la misma doctrina establece, a la cual denominan competencia, no puede basarse en criterios de edad, estatus económico, grado de interés en el litigio, ni grados de madurez o de entera capacidad mental, etc. Por el contrario, la regla básica es que “Toda persona es apta para ser testigo”, y únicamente puede ser declarada incapaz para hacerlo cuando se dan los siguientes casos:

- No puede darse a entender por sí misma o mediante intérprete en cuanto al hecho sobre el que declara.



- Cuando no comprende su obligación de decir la verdad con relación a hechos sobre los que declara.

Esta aptitud tan amplia en cuanto a la posibilidad de ser considerado como testigo, también es aceptada en la ley procesal penal guatemalteca, no así en otras ramas del derecho en donde por la preponderancia de los procesos escritos instituciones como Tacha de Testigos, es una práctica común. Pero si apartamos de nuestra mente este tipo de ideas y reflexionamos un poco al respecto podemos inferir que, un testigo, es la persona que cuenta lo que ha percibido con sus sentidos en forma directa, lo que ha visto, ha oído, ha sentido, y con esa declaración da luz al juzgador sobre el cómo, dónde o por qué sucedió un determinado hecho, y por ello, esa información puede ser dada por un menor, una persona con deficiencia mental, o un mismo sujeto que tenga interés en el asunto por ser parte, ya que siendo un sistema acusatorio y por lo mismo oral, ese testimonio va a ser controlado por la parte que la ofrece en el debate y por ello si no está ajustado a la verdad puede impugnarse, tanto si se trata de un adulto mentalmente sano, ajeno al litigio, ya no digamos si fuera un menor, alguien con deficiencia mental o una parte en el conflicto, pues esas mismas condiciones podrían servir de medio de impugnación en cuanto a su credibilidad.

El otro aspecto importante además de la competencia del testigo, es el objeto de su declaración, que como mencionamos anteriormente debe ser, el conocimiento personal que tenga de los hechos sobre los que declarara, pues de lo contrario estaríamos hablando de un testigo referencial y este tipo de testimonio, salvo casos muy especiales es inadmisibles, es por ello que es importante que la parte que lo proponga se cerciore al respecto, pues si no podría impugnarse su participación.



El Código Procesal Penal norma todo lo referente a la prueba, ante la falta de un Código de Evidencias, y contempla el deber de concurrir y prestar declaración obligación que tiene todo ciudadano de acudir a prestar una declaración testimonial (Artículo 207 Código Procesal Penal), en donde deberá exponer la verdad en torno al hecho objeto de la misma, la idoneidad del testigo (Artículo 211 Código Procesal Penal), los procedimientos específicos en cuanto a la forma de recepción del testimonio en casos especiales Artículos 208, 209 y 210 del Código Procesal Penal, las personas que se exceptúan de la obligación de declarar (Artículo 212 Código Procesal Penal), y que constituyen lo que la doctrina denomina privilegios evidenciarios, la declaración de menores e incapaces y algunas otras normas referentes a citación y compulsión.

Testigo presencial

En la calidad de testigo, existen distintas modalidades en base a ello, debe formularse el interrogatorio hay que recordar que el interrogatorio es la herramienta establecida para maximizar el resultado de la prueba testimonial. El testigo presencial es el que expone sobre dichos o hechos, oídos o vistos por él acaecidos en su presencia, como el caso del que se denomina testigo de oídas o de vista, esta clase de testigo es sumamente importante dentro del debate penal ya que de establecerse la veracidad del testimonio ayuda a esclarecer la verdad histórica del hecho objeto del debate.

Testigo referencial

Este tipo de testigos son aquellos que son llamados a declarar cuando los refiere otro testigo, o bien el imputado, y en base a esta característica debe formularse el interrogatorio, sin



embargo, por ser referencial de acuerdo a las respuestas del interrogatorio, puede suponerse si será de utilidad o bien no necesariamente adquiriría la calidad de testigo, este tipo de testimonio salvo casos muy especiales es inadmisibles, es por ello que es importante que la parte que lo proponga se cerciore al respecto, pues si no podría impugnarse su participación.

Testigo de la aprehensión

Este tipo de testigo, también ocasiona en determinado momento poca material para la pretensión de quien interroga, toda vez, que se refiere a indagar sobre la persona que observó la forma de aprehensión del imputado, muchas veces, no han observado la forma en que el imputado cometió el hecho delictivo, o bien alguna otra información más contundente y necesaria para la averiguación de la verdad. Este tipo de testigos comúnmente se localizan en la escena del crimen, y son denominados también curiosos, miradores, etc. El testigo de la aprehensión aporta poca información para el esclarecimiento de la verdad histórica del hecho que se investiga dentro del debate puesto que no le consta nada de la comisión del hecho delictivo.

Testigo no compareciente al tribunal

El Artículo 207 del Código Procesal Penal indica: “Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica:

- Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.



- El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Cuando no compareciere al tribunal el testigo, puede ser por no poder trasladarse a dicho lugar o bien por no querer hacerlo. El Artículo 217 del Código Procesal Penal indica: “Compulsión. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción, cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Si después de comparecer se negare a declarar se promoverá su persecución penal. Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los Artículos 210 y 317 del mismo cuerpo legal o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio”. Establece el Artículo 210 del Código Procesal Penal, las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

4.6 Declaración del testigo en el proceso penal

La prueba testimonial se encuentra constituida, por todo aquel dato que se introduce al debate en forma oral a través de un testigo, que dependiendo del tipo de información que



aporte se puede clasificar en: Testigo Presencial, de referencia, de la aprehensión, lego, perito o experto.

Como es de suponerse, si yo estoy ofreciendo la declaración testimonial de una persona es porque conozco la información que esta posee sobre el hecho que deseo demostrar y considero que la misma es importante para probar mi teoría del caso. Siendo que el testigo es el que posee la información que servirá de evidencia es este el que tiene que hablar y no el abogado de la parte que lo propuso, y es por ello, que en este tipo de interrogatorio no deben permitirse las preguntas sugestivas, pues de lo contrario el que está ingresando la información es el abogado y no es testigo.

En nuestro país siguiendo la influencia alemana tomada del Código Tipo, fuente de nuestra ley procesal, se le da al testigo la oportunidad de hablar todo lo que le conste del hecho con anterioridad a que la parte que lo propuso pueda interrogarlo y de esa forma se violenta el orden lógico de la prueba pues si por los mismos nervios de la declaración el testigo omitió algún dato importante o cambió el orden de lo ocurrido, o dijo primero una cosa y luego retrocedió porque olvidó algo, la información está distorsionada, y si al momento del interrogatorio se pretende reencausar la misma, la contraparte puede objetar, argumentando, información ya declarada, sugestividad, que se es repetitivo; o en caso contrario que el testigo fuera totalmente coherente y cronológicamente ordenado y expusiera su declaración en forma impecable, se le abriría la puerta a la parte que lo propone para que volviera a pasar de nuevo la misma información.

Se establece en el Código Procesal Penal que todo habitante del país o persona que se



halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial, lo que implica exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y, el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma (Artículo 207 del Código Procesal Penal).

La obligación anterior y la de comparecer en forma personal, tiene excepciones. Así por ejemplo, no están obligados a comparecer en forma personal los presidentes y vicepresidentes de los organismos del Estado, los ministros de Estado, los diputados titulares, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo; ni los diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo. (Artículo 208 del Código Procesal Penal). Y no están obligados a prestar declaración; los parientes, el defensor abogado o mandatario de del imputado que por razón de su calidad deban mantener un secreto profesional y los funcionarios públicos que por razón de oficio deban mantener secreto, salvo autorización de sus superiores. (Artículos 212, 223 del Código Procesal Penal y 16 de la Constitución Política de la República.)

Quienes no están obligados de asistir personalmente, declararán mediante informe escrito (Artículo 209 Código Procesal Penal) incluso podrán ser interrogados en su domicilio quienes no puedan asistir por impedimento físico o cuando se trate de personas que teman por su seguridad personal o por su vida o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones.

La citación para declarar la hará el Juez o el Ministerio Público a través de la Policía Nacional Civil, con indicación del tribunal o funcionario ante el cual deberá comparecer, motivo de la citación, identificación del procedimiento, fecha y hora en que se debe comparecer, con la



advertencia que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública y consiguientes responsabilidades (Artículo 173 del Código Procesal Penal). La citación en casos de urgencia podrá hacerse verbalmente o por teléfono (Artículo 124 del Código Procesal Penal). No obstante, si en la citación de que se trate no consta expresamente el objeto de la diligencia, no es obligatoria la comparecencia (Artículo 32 de la Constitución Política de la República).

Al testigo se le protesta decir la verdad en forma solemne: "¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala? y el testigo tiene que responder: «Sí prometo decir la verdad» (Artículo 219 del Código Procesal Penal).

En el acto, el testigo debe presentar el documento que lo identifique legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario (Artículo 220 del Código Procesal Penal).

La negativa del testigo a prestar protesta de conducirse con la verdad, será motivo para iniciar persecución penal en contra de su persona (Artículo 221 del Código Procesal Penal), sin embargo, no deberán ser protestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito.

4.7 Incorporación de la prueba testimonial al debate

El Código Procesal Penal, establece un orden para la realización del Debate, sin perjuicio de la facultad que da al Tribunal, para alterar el mismo si esto fuere necesario, y establece que se



iniciará verificándose la presencia de todos los sujetos procesales, requisito sine qua non para que el mismo pueda realizarse, así también la presencia de los testigos y peritos, e intérpretes en caso de que algunos de todos los testigos o partes no hablare español, y se declara abierto el debate posteriormente se procede a trasladar a los testigos y peritos a un lugar apartado de la Sala donde se realiza el debate, solicita al secretario que proceda a la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio, se plantean los incidentes que pudieran existir, resuelto esto y previa explicación al acusado sobre el hecho que se le imputa y sus circunstancias así como su derecho a guardar silencio, se le pregunta si desea hacer su declaración, si así lo hace se le amonestará para que se conduzca con la verdad y posteriormente se le interrogará por parte del Ministerio Público, querellante adhesivo, si lo hubiere, defensor, partes civiles y si algún miembro del Tribunal lo considerare necesario, también, si hubieren varios acusados se ordenará que los demás desalojen la sala mientras los otros declaren, pasado esto y en caso de no darse una ampliación por el fiscal, se procede a recibir la prueba, empezando por los peritos y después por los testigos, empezando por los del Ministerio Público.

Como ya se dijo los testigos se encuentran fuera de la sala sin poderse comunicar con nadie, ni siquiera entre ellos, y no pueden saber nada de lo que allí sucede. Una vez es llamado al estrado, el testigo es en primer término identificado al requerírsele sus datos personales y su documento de identificación personal, salvo casos excepcionales¹⁴, para posteriormente ser protestado, a diferencia de otros países, el juramento no se hace en la Biblia o en nombre de Dios, sino “ante su conciencia y ante el pueblo de Guatemala”, con pleno conocimiento en caso de no hacerlo así de su responsabilidad penal por el delito de falso testimonio¹⁵, y posteriormente

¹⁴ Tal el caso de las personas que están siendo amenazadas como consecuencia de su declaración.

¹⁵ Artículo 460 del Código Penal.



se le invita a relatar todo lo que le consta del hecho, al final del mismo o si se hubiera hecho el juez concede la palabra a la parte que lo propuso y después a las otras para que le formule las preguntas que crean convenientes, pudiendo en último caso interrogarlo el Tribunal.

Perpetúa que no se permitirá por parte del presidente del Tribunal quien es el que modera el Debate, que se formulen a los testigos preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Dicha normativa incluye avances en materia de derecho probatorio, como lo son el no obligar al testigo a un juramento con matices religiosos, pues prescinde de la Biblia como medio simbólico, al no obligar a que el testigo ponga su mano en dicho libro al momento de ser juramentado, y el no invocar a Dios en el juramento que se presta, digo esto pues una persona que tuviera otro tipo de religión o no tuviere ninguna podría objetar el hacerlo de esa forma; en cambio si prevé que si la persona desea hacerlo sí le será permitido. Otro aspecto es la obligatoriedad de excluir de la sala de debate a los testigos, impidiéndoles que puedan comunicarse con otras personas entre sí, pues busca evitar que la prueba se contamine, y que se contempla en legislaciones como la de Puerto Rico, en donde se ha dicho que:

“Hay una regla particularmente importante en cuanto al examen de testigos: la exclusión de testigos de la sala del Tribunal mientras otros están declarando... Aun sin solicitud de parte, el juez puede ordenar la exclusión. Se trata de algo verdaderamente importante: evitar que los testigos escuchen el testimonio de los demás.”

Asimismo, la posibilidad que se le brinda al Tribunal de participar en el interrogatorio es en principio esencial pues, los jueces son, como se ha expresado por algunos tratadistas, algo más que simples espectadores en un torneo de caballeros en la edad media, tienen la



importantísima labor de valorar esa prueba y por ello pueden, en aras de garantizar su propia convicción respecto a determinado aspecto de la declaración con la que se pretende probar un hecho, cuestionar al testigo, pero creo que dicha facultad aunque no lesione el sistema adversativo, debe manejarse con mucha cautela por los Jueces y Magistrados evitando siempre mostrar una inclinación para con la defensa o la acusación y en otro sentido extralimitarse en su uso y suplir la función de una o la otra: en el caso de ciertos procedimientos que se puedan suscitar además del debate en sí, como en el caso del período preparatorio, no debe delegar esta facultad en el personal que labora en su Juzgado, pues con ello vulneraría varios principios y garantías procesales incluidas la del debido proceso.

Guatemala carece también de aspectos medulares en materia estrictamente probatoria pues el Código Procesal Penal no contiene ningún tipo de definición ni reglamentación de la prueba en sí dentro del debate, y esto para un país que está incursionando en la cultura de un Sistema Acusatorio es conflictivo, aunado a ello es poca la bibliografía que sobre este aspecto puede conseguirse.

4.8 Estructura de la declaración testimonial en el debate

El relato

El relato no ofrece mayores dificultades, y es así como lo encuentra regulado la ley, toda vez, que permite que previo a iniciar el interrogatorio, el testigo relate los hechos o el conocimiento que tenga de los mismos, previo a ese interrogatorio, ello constituye una técnica, toda vez, que permite que sobre esa base reformular algunas preguntas que tenían pendientes los



que interrogarán como en el caso del fiscal del Ministerio Público o bien del abogado defensor, inclusive, en uso de sus facultades los jueces de sentencia. El relato, en su acepción más general, significa, contar, narrar, hacer relación de un suceso o hecho de una manera informal, poco técnica. Este relato en materia procesal penal dentro del debate debe versar sobre el hecho objeto de investigación y comprobación.

El interrogatorio

En el interrogatorio, el testigo tiene que someterse a un régimen de preguntas. Esas preguntas vienen dirigidas como se dijo anteriormente, de manera abierta o cerrada, simplemente abierta, le da la oportunidad al testigo o interrogado de ampliar más respecto a la pregunta, por el hecho de la naturaleza de la misma pregunta, en las preguntas cerradas, únicamente puede limitarse a indicar sí o no, de acuerdo a la pregunta formulada.

Formulación escrita del interrogatorio

En el juicio oral o debate público no es permitido que por escrito se formulen las preguntas que contiene el interrogatorio, ello obedece a una práctica civil; sin embargo, en el caso de que altas personalidades de gobierno, pueden presentar su informe en base al interrogatorio por escrito que les fuera cursado oportunamente y que se le de lectura en la audiencia del debate o juicio oral. Este tipo de interrogatorio no tiene mayor complicación en el caso de los fiscales o defensores, porque les permite tener el tiempo suficiente para efectuar una estructuración del interrogatorio adecuadamente y permite también tener más elementos de juicio en el momento de formular sus conclusiones finales. El Artículo 208 del Código Procesal Penal



indica: Tratamiento especial. No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

- Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.
- Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo”.

El Artículo 209 del mismo cuerpo legal indica: “Modalidades de la recepción. Las personas indicadas en el artículo anterior declararán por informe escrito, bajo protesta de decir verdad. Sin embargo, cuando la importancia del testimonio lo justifique podrán declarar en su despacho o residencia oficial y las partes no tienen la facultad de interrogarlas directamente. Además, podrán renunciar al tratamiento oficial. A los diplomáticos les será comunicada la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigírseles que presten declaración”.

Interrogatorio a través de un intérprete

El país tiene características de multiculturalidad, multiétnica y multilingüe, por ello, no es de extrañarse el hecho de que un testigo inclusive el imputado, no hablen perfectamente el idioma oficial que es el español y que para preservar sus derechos y garantías y que no se



cometan violaciones a las leyes, los jueces tienen la obligatoriedad de nombrar a un intérprete o traductor para ello ya que de lo contrario el imputado o testigo en su caso desconocerá el objeto de su presencia dentro del debate.

El Artículo 143 del Código Procesal Penal indica: “Declaraciones o interrogatorios. Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello”.

4.9 Importancia del testigo

Como quedó establecido en este capítulo la prueba testimonial y por ende el testigo como órgano de prueba tienen una gran importancia dentro del proceso penal guatemalteco, ya que muchas veces el testigo juega un papel preponderante en la solución de casos penales por ser el testigo la persona que vio, que presenció, que estuvo en la escena del crimen y de cuyo relato del hecho debidamente incorporado en el proceso penal se desprenden elementos de prueba que pueden servir para convencer al tribunal o juez en su caso de la participación o no de determinado acusado.

CAPÍTULO V

5. El beneficio de protección al testigo

5.1 Definición

La experiencia diaria pone de manifiesto en algunos casos las reticencias de los ciudadanos a colaborar con el Ministerio Público y con la administración de justicia en determinadas causas penales ante el temor a sufrir represalias, ello conlleva, con frecuencia, que no se pueda contar con testimonios y pruebas muy valiosos en estos procesos.

Ante esta situación, el legislador debe proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes, como testigos o peritos, deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la justicia, de no hacerlo así, podrían encontrarse motivos para que los testigos se comporten retraídos y existan inhibiciones por parte de posibles testigos y peritos, estos comportamientos no son deseables en un Estado de derecho, con el añadido de verse perjudicada la recta aplicación del ordenamiento jurídico-penal y facilitada, en su caso, la impunidad de los presuntos culpables.

Es a todas luces obvio, sin embargo, que las garantías arbitradas en favor de los testigos no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no pueden violar los principios del proceso penal. De ahí que la ley penal tenga como directriz hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares, siempre en busca de alcanzar los fines de proceso penal.





El sistema implantado confiere al fiscal la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

El propósito protector al que responde la ley no es, por lo demás, exclusivo de nuestro país. De acuerdo con directrices señaladas por el derecho comparado, se ha entendido ser imperiosa e indeclinable la promulgación de las normas precisas para hacer realidad aquel propósito de protección de testigos y peritos que, ha sido admitido.

El beneficio de protección a testigos puede definirse entonces como aquel conjunto de garantías legisladas a favor de los testigos dentro del proceso penal que tiene como finalidad resguardar la integridad del testigo y asegurar su participación efectiva dentro del proceso penal que conlleve a la recta aplicación de la ley penal.

5.2 Casos de delincuentes que se acogen al beneficio de protección al testigo

Los casos contemplados en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal se dirigen a los cómplices o encubridores que presten declaración eficaz contra los autores de los siguientes delitos: Contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.



Durante el trámite del proceso las personas que presten declaración en los casos antes mencionados no podrán ser sometidas a persecución penal respecto a los hechos de que presten declaración, bajo la condición que su declaración contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los delitos arriba indicados.

Es de hacer mención que el Artículo 25 del Código Procesal Penal responsabiliza directamente al Ministerio Público de la aplicación de estas medidas de protección, ya que es esta conlleva la abstención de la persecución penal.

Para aplicar esta figura el fiscal lo comunicará al juez contralor de la investigación quien está obligado a autorizarlo, tomándose en ese momento la declaración del cómplice o encubridor como prueba anticipada.

Existe también en nuestro ordenamiento jurídico contemplado específicamente en el Decreto 70-96 del Congreso de la República (Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal), normas que pueden ser aplicadas para los casos de protección a testigos. En este Decreto que tiene como finalidad dar efectividad a la administración de justicia a través de garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores, así como a otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales y que crea un sistema que permite dar protección a los sujetos procesales y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones disminuyendo los riesgos a que se exponen por motivo de participar en los juicios.

Actualmente se reconoce que es deber ciudadano coadyuvar en la correcta administración de la justicia, obligación que sólo podrá ser cumplida en la medida que el Estado preste las



debidas garantías de protección a los sujetos procesales a fin de que estos no se vean afectados por amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias ni otro tipo de presiones.

En este sentido se crea el servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal que funcionará dentro de la organización del Ministerio Público y que tiene como objetivo proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales, dando cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo debido al cumplimiento de su función informativa, la protección esta dirigida e general a brindar el apoyo necesario para estos que estos se sientan seguros y puedan seguir su labor.

El servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal se organiza de la siguiente manera:

- El consejo directivo conformado por:
 - a) El fiscal general de la república o en su ausencia, su representante, escogido entre los funcionarios de más alto rango en el Ministerio Público, quien lo preside.
 - b) Un representante designado por el Ministro de Gobernación, de entre los funcionarios de mayor jerarquía de su cartera.



Entre las atribuciones del consejo directivo se encuentran: a) Diseñar las políticas generales para la protección de las personas; b) Aprobar los programas y planes que le presente el director de la Oficina de Protección; c) Emitir las instrucciones generales para la protección, que deberá atender el personal de la Oficina de Protección; d) Aprobar las erogaciones necesarias para los planes de protección; e) Aquellas otras que le correspondan conforme a la ley.

- El Director de la Oficina de Protección: Quien tendrá a su cargo la dirección de la oficina y debe ser profesional del derecho.
- La Oficina de Protección: que es el órgano ejecutivo de las políticas del consejo directivo y decisiones del director.

Los planes de protección que brinda el servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal comprenden: a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad; b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia; c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario; d) Cambio de identidad del beneficiario; e) Aquellos otros beneficios que el consejo directivo considere convenientes.

Par efecto de obtener la protección al testigo el fiscal del Ministerio Público asignado al proceso penal puede, de oficio o a solicitud de interesado en obtener protección, gestionar en el Oficina de Protección para que lleve a cabo la evaluación del caso con el objeto de someterla a la aprobación del director.



La colaboración que el Ministerio Público debe de tener para brindar protección a los sujetos procesales trasciende a otras instituciones del Estado, actualmente el Ministerio de Gobernación cuenta ya con un fondo especialmente asignado para poner en marcha un sistema bilateral de protección a testigos, fondo que fue acordado por los presidentes Óscar Berger de Guatemala y Antonio Saca, de El Salvador, para que a través de la colaboración entre ambas naciones, se garantice el albergue y seguridad de los ciudadanos que faciliten sus testimonios al sistema judicial.

5.3 Problemas sociales que genera su aplicación

Con base a la investigación realizada y a mi experiencia como auxiliar fiscal del Ministerio Público los problemas que algunas veces genera en la aplicación del beneficio de protección a testigos es que el ente encargado de la persecución penal ha beneficiado a delincuentes peligrosos con la protección al testigo practica que ha motivado que el delincuente esté gozando de libertad y beneficios adicionales y en muchos casos hasta que una persona inocente esté privada de su libertad.

Esta figura legal que tiene como finalidad dar efectividad a la administración de justicia a través de garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales incluyendo a los testigos, en ningún caso debe ser utilizada para beneficiar a personas que se dediquen a delinquir con el pretexto de que contribuyan con su declaración a castigar al autor del delito.

En este sentido el presente trabajo pretende ser un aporte tanto a nivel académico como



profesional para que en el futuro instituciones como la de protección al testigo sean estudiadas más a fondo con el objeto de darlas a conocer dentro de los operadores de justicia, porque en algunos casos son conocidas únicamente por los autores de delitos, quienes las hacen operantes a su favor y con ello se ha incentivado la impunidad.

Con el presente trabajo pretendo crear en el lector la inquietud al hacer la interpretación de si el Estado de Guatemala con la institución del beneficio del protección al testigo, ha logrado su intención de hacer colaborar a la ciudadanía o únicamente ha dado lugar motivar la impunidad, que tanto daño nos ha causado a través del tiempo y nos ha alejado de conseguir ese ambiente de seguridad jurídica y un estado que nos garantice la paz social tan anhelada.





CONCLUSIONES:

1. Como resultado de la presente investigación se puede concluir en que el beneficio de protección a testigo, es un mecanismo por medio del cual el Estado de Guatemala como parte de su política criminal, persigue que todos los ciudadanos cumplan con su obligación a declarar dentro de un proceso penal en concreto, brindándole la protección debida al testigo, cuando a raíz de su colaboración con la justicia ponga en riesgo su seguridad o integridad.
2. Para efecto de obtener la protección al testigo el fiscal del Ministerio Público asignado al proceso penal debe sin tardanza alguna, de oficio o a solicitud del interesado en obtener protección, gestionar en la Oficina de Protección para que esta brinde la protección adecuada al testigo que se encuentre en riesgo.
3. El beneficio contenido en el Artículo 25 inciso 6 del Código Procesal Penal, debe ser aplicado única y exclusivamente a los cómplices y encubridores de los delitos establecido en ese Artículo, por lo que el fiscal a cargo del caso debe de hacer un estudio profundo del expediente, analizando si el caso se encuadra en esta figura y si el sindicado realmente participó como cómplice o encubridor (porque de lo contrario no debe de aplicar el beneficio), evaluar si la colaboración a través de su declaración delimitara la responsabilidad penal de los autores de los delitos establecidos en el Artículo en mención.
4. El Ministerio Público queda por mandato legal responsable de la errónea aplicación del beneficio de protección al testigo, ya que el juez de primera instancia que controla la



investigación está obligado a autorizar la abstención de la persecución penal y el sobreseimiento respectivo, esto a solicitud del fiscal.

5. El fiscal del Ministerio dentro del ejercicio de sus funciones en caso de protección a testigos, puede además aplicar los beneficios establecidos en el Decreto 70-96 del Congreso de la República, Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.
6. La aplicación del beneficio de protección al testigo establecido en el Artículo 25 inciso 6 del Código Procesal Penal puede generar en algunos casos impunidad, misma que puede crear un clima de desconfianza e inseguridad en la ciudadanía, teniendo un efecto negativo en la correcta aplicación de la justicia.

RECOMENDACIONES



1. El beneficio de protección al testigo que actualmente está contemplado dentro del proceso penal guatemalteco, y que conlleva la abstención de la persecución penal a los cómplices y encubridores que declaren en contra de los autores de los delitos contemplados en el Artículo 25 inciso 6 del Código Procesal Penal, debe de reducirse únicamente a aquellos casos de suma trascendencia social y después de un estudio profundo por parte del fiscal del Ministerio Público, tomando en cuenta que realmente los beneficiados presten una declaración eficaz es decir, que con dicha declaración se logre el efecto que el fiscal espera, una sentencia condenatoria, dictada en contra de los autores de los delitos dentro de un proceso en concreto.
2. El Ministerio Público como institución obligada por mandato constitucional a realizar la persecución penal de los delitos de acción pública, debe de abstenerse de aplicar la protección a testigos en aquellos casos que pueda haber duda de la veracidad de las afirmaciones del cómplice o encubridor de los delitos a que esta sujeto dicho beneficio, cuando derivado de la participación del sindicado en el hecho delictivo éste sea responsable como autor del ilícito ya que dicho beneficio por mandato legal únicamente puede ser aplicado a cómplices o encubridores, también debe de abstenerse de utilizar esta figura para realizar persecuciones de carácter político desnaturalizando dicha figura y con ello fomentado la impunidad al brindar protección a los verdaderos autores de dichos delitos.



3. El procedimiento establecido en el Artículo 25 inciso 6 del Código Procesal Penal debe de modificarse, porque el juez de primera instancia que controla la investigación dentro de la fase preparatoria queda obligado a autorizarlo, coartando así la independencia judicial establecida en la Constitución Política de la República, al no permitir que estudie el caso en concreto y derivado de ese estudio y de los argumentos presentados por el fiscal proceda a dictar la resolución que estime conveniente pudiendo en determinados casos no aplicar dicha figura.

BIBLIOGRAFÍA



PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: 3ra. ed.; Ed. Centro Editorial Vile, 2005.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala: 2t.; Ed. Estudiantil Fénix, 2004.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala, Comentarios, Explicaciones e Interpretación jurídica**. Guatemala: 5ta. Ed.; Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2003.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Madrid. España: Ed. Labor. 1960.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**. Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

CAFFERRATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. De palma, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Eliasta. 1977.

ALSINA, Hugo. **Tratado de derecho teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Argentina: Ed. Edicar S.A. 1957.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Editora Córdoba, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.

Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89.

Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Congreso de la República, Decreto 70-96.